

El Gobierno de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a todos sus habitantes hace saber:

Por acuerdo del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 2022, tuvo a bien con fundamento en el artículo 115 párrafo segundo fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículo 33 fracción I inciso b), 222, 223 y 227 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; artículos 18 fracción I, 59, 60, 64 fracción I inciso B) del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza y demás disposiciones legales aplicables al caso, aprobar la Expedición del **Reglamento para la Prevención, Control y Protección contra el Dengue, Zika y Chikungunya en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en los siguientes términos:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba la expedición del Reglamento para la Prevención, Control y Protección Contra el Dengue, Zika y Chikungunya en el Municipio de San Nicolás de los Garza, para quedar como sigue:

REGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y PROTECCIÓN CONTRA EL DENGUE, ZIKA Y CHIKUNGUNYA.

**Publicado en Periódico Oficial Número 172,
de fecha 02 de diciembre de 2022**

CAPÍTULO I GENERALIDADES Y OBJETO

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en el Municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León; se aplicará en materia de salubridad local para la Protección, Prevención y Control del Dengue, Zika y Chikungunya.

Artículo 2. Este Reglamento tiene por objeto promover y proteger la salud; Así como, ejecutar las acciones intensivas e integrales en áreas de mayor riesgo, mediante estrategias de gestión y coordinación con las Secretarías, Dependencias, Entidades del Poder Ejecutivo Estatal, Autoridades Municipales y los Sectores Público, Social y Privado, en el ámbito de sus competencias, implementando objetivos sanitarios para

prevenir, evitar, contener, disminuir y, en lo posible, erradicar la multiplicación de casos de Dengue, Zika y Chikungunya, con las siguientes prioridades:

- I. Fortalecer la vigilancia epidemiológica en el ámbito de su atribución y de conductas humanas claves para la prevención, detección y diagnóstico oportuno de casos de Dengue, Chikungunya, Zika y cualquier otra enfermedad transmitida por vector.
- II. Implementación de jornadas intensivas para el control de los vectores transmisores.
- III. Promover y/o Referir los pacientes sospechosos de Dengue, Chikungunya, Zika, con signos y síntomas de alarma de las enfermedades motivo de este Reglamento a las unidades médicas del sector salud;
- IV. Promoción de la salud y prevención con la participación comunitaria, en especial de la salud de las mujeres embarazadas, a través del fomento de la atención prenatal temprana;
- V. Programa municipal estratégico de comunicación de riesgos;
- VI. Promover el fortalecimiento de la adopción de hábitos y comportamientos favorables a la salud individual y colectiva, alentando esfuerzos intersectoriales para la implementación de acciones y la activa participación ciudadana;
- VII. Establecer estrategias locales para limitar y erradicar la reproducción de los vectores en especial del *Aedes aegypti*, tales como descacharrización y saneamiento básico.
- VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 3. Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Adulticidas residuales, a los insecticidas que se aplican por rociado residual, el cual se aplica en las superficies de paredes y techos, así como en todo tipo de bienes muebles;
- II. Adulticidas, a los insecticidas que se aplican en el aire o en el medio ambiente para los moscos en estado adulto;
- III. *Aedes aegypti*, a la especie de mosco blanquinegro que es vector en la transmisión del virus del Dengue, Chikungunya y Zika;
- IV. Atención prenatal, a la serie de contactos, entrevistas o visitas programadas de la embarazada con alguno de los integrantes del equipo de salud, a efecto de vigilar la evolución del embarazo y obtener una adecuada preparación para el parto, el puerperio y el manejo del recién nacido, acciones que se deberán registrar en el expediente clínico.
- V. Campaña, a la actividad programada en el municipio, localidad o colonia determinada, por algún riesgo epidemiológico, en la cual se programan y coordinan actividades que pueden ser preventivas y de control, durante un tiempo determinado; estas campañas tienen que ser rápida, con cobertura amplia, simultánea, integral e intersectorial;

- VI. Comité, al Comité Municipal para la Prevención y Control del Dengue, Chikungunya y Zika;
- VII. Control Sanitario para la Prevención y Control del Dengue, Chikungunya y Zika, al conjunto de acciones de orientación, educación, prevención, contención, visita sanitaria y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejercen las autoridades Municipales en el ámbito de su competencia;
- VIII. Chikungunya, enfermedad transmitida por picadura del mosquito *Aedes aegypti* o el mosquito *Aedes albopictus* que se crían en el agua acumulada en recipientes variados, caracterizada por fiebre, poliartralgia severa, mialgias, cefalea, náusea, vómito y exantema.
- IX. Criadero, al recipiente natural o artificial con agua, donde el vector hembra pone sus huevos desarrollándose posteriormente las fases de larva, pupa y adulto;
- X. Dengue Grave, a la variedad del Dengue que se caracteriza por tener una o más de las siguientes condiciones: extravasación de plasma que puede conducir a choque o acumulación de líquidos, con insuficiencia respiratoria o sin ella, o ambas o sangrado grave o deterioro de órganos grave, o a las manifestaciones de fuga plasmática, hemorragia grave, afección orgánica grave;
- XI. Dengue, a la enfermedad viral aguda, producida por el virus del Dengue, transmitida por el mosquito *Aedes aegypti* o el mosquito *Aedes albopictus* que se crían en el agua acumulada en recipientes variados, caracterizada por fiebre, cefalea, mialgias, artralgias, exantema, dolor retro ocular;
- XII. Denuncia Ciudadana, a la manifestación por la cual se da a conocer a la autoridad municipal competente hechos que se presumen violatorios. La denuncia puede ser escrita o verbal y, en algunos casos, puede ser denuncia interesada, en cuyo caso, puede aparejarse con una petición;
- XIII. Depósito, lugar o recipiente donde se deposita.¹
- XIV. Descacharrización, al Proceso de identificación, recolección, eliminación y disposición final de artículos diversos; objetos, vasijas, aparatos deteriorados o que funcionan mal, que no tengan utilidad o en desuso y se encuentren o no a la intemperie, que pueden contener agua y considerarse criaderos reales o potenciales del mosquito *Aedes aegypti*;
- XV. Fumigación, a la aplicación de un plaguicida en estado gaseoso como fumigante, para el control y eventual eliminación de especies de insectos nocivos para la salud o que causan molestias sanitarias, identificada como la aplicación de insecticidas, larvicidas para el control de insectos vectores;
- XVI. Larvicidas, a los insecticidas que matan larvas de los insectos;
- XVII. Reglamento, al presente Reglamento Municipal para la Prevención, Control y Protección del Dengue, Chikungunya, Zika; enfermedades transmitidas por vector y el control de fauna nociva;
- XVIII. Peligro Inminente, a cualquier condición o práctica en cualquier lugar cuya naturaleza representa un peligro inmediato que pudiera causar la muerte o una lesión física grave, o donde la posibilidad inminente de dicho peligro puede eliminarse mediante los procedimientos de aplicación de que brinda este Reglamento;

XIX. Promoción de la Salud, al proceso que permite fortalecer los conocimientos, aptitudes y actitudes de las personas para participar corresponsablemente en el cuidado de su salud y para optar por estilos de vida saludable, facilitando el logro y la conservación de un adecuado estado de salud individual, familiar y colectiva mediante actividades de participación social, comunicación educativa y educación para la salud;

XX. Inspección y/o Verificación Sanitaria, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, las autoridades administrativas podrán llevar a cabo a las visitas al inmueble, señalado para inspección, búsqueda y trata de criaderos actuales o potenciales; así como, la indicación de medidas de corrección para las irregularidades encontradas para la erradicación del mosquito y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias;

XXI. Inspector Sanitario (Verificador Sanitario), persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables;

XXII. Visita Sanitaria, visita tendiente a corroborar las condiciones y tipo de recipientes de almacenamiento de agua en búsqueda de presencia de huevecillos, larvas, pupas, moscos y fauna nociva, así como las recomendaciones de control;

XXIII. Zika, enfermedad transmitida por picadura del mosquito *Aedes aegypti* o el mosquito *Aedes albopictus* que se crían en el agua acumulada en recipientes variados, caracterizada por fiebre, exantema maculopapular, conjuntivitis no purulenta, cefalea, mialgias, artralgias, dolor retro ocular.

Artículo 4. En la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento, de acuerdo a su ámbito competencial, coadyuvarán:

- I. El Cabildo Municipal;
- II. La persona titular de la Presidencia Municipal;
- III. La persona titular de la Sindicatura Municipal;
- IV. La persona titular de la Dirección General de Salud;
- V. La Dirección de Municipio Saludable;
- VI. De los Funcionarios y/o Servidores Públicos del Municipio;

Artículo 5. En los procedimientos jurídicos o administrativos de inspección, verificación, impugnaciones y sanciones a que se refiere el presente Reglamento será aplicable la Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado de Nuevo León y, en lo no previsto, se aplicará de manera supletoria leyes, reglamentos y normas aplicables en materia de salud.

CAPÍTULO II DE LAS COMPETENCIAS Y ESTRATEGIAS

Artículo 6. La estrategia integral de prevención y control del Dengue, Chikungunya y Zika incluye:

- I. Desarrollo de una campaña sistemática y permanente para la eliminación de criaderos del mosquito *Aedes aegypti*, con la participación la comunidad, a través del Comités Municipales de participación ciudadana, en coordinación con la Dirección General de Salud Municipal;
- II. Disposición de personal de los Ayuntamientos, para la integración del equipo de trabajo de las campañas, de acuerdo a la normativa aplicable.
- III. Realización de inspecciones y/o verificaciones sanitarias en inmuebles, y otros locales o sitios, tanto privados como públicos, dando preferencia a los de mayor riesgo.
- IV. Acceso a los inspectores y/o verificador sanitario(s), tanto en campaña como en actividades de inspección permanentes, a todos los lugares señalados en la fracción anterior para su inspección previa identificación, en los términos del presente Reglamento.
- V. Fomento a la Promoción de la Salud.
- VI. Participación ciudadana con base en la corresponsabilidad.
- VII. Información a la sociedad sobre las zonas de Dengue, Chikungunya y Zika, así como las acciones anticipatorias de prevención para reducir el riesgo de transmisión.
- VIII. Fortalecimiento de la participación social para la acción comunitaria, con apoyo constante en acciones de información a la sociedad, capacitada y consciente para el autocuidado de la salud en función de los determinantes del Dengue, Chikungunya y Zika.
- IX. Creación de entornos saludables a través de la participación comprometida de todas las instituciones y autoridades municipales; así como, de la sociedad.
- X. Los Ayuntamientos procurarán que en los espacios, privados y públicos tales como escuelas, parques, jardines, bibliotecas, mercados, terminales, panteones, establecimientos comerciales, predios baldíos, entre otros cuenten con las condiciones sanitarias y realicen actividades de Promoción de la Salud, Fomento y Control Sanitario específicos determinados por la autoridad sanitaria municipal correspondiente, de manera particular el proceso de Descacharrización periódico y emergente.

Artículo 7.- Se harán cumplir las acciones básicas, en materia de prevención y control del Dengue, Chikungunya y Zika, como mecanismos idóneos que permitan a las autoridades municipales y sanitarias, con la participación de la comunidad, la eliminación de criaderos para lo cual se citan las siguientes:

- I. Visitas de inspección y/o verificaciones sanitarias con la posibilidad del auxilio de la fuerza pública tanto en espacios públicos como privados, prestando particular atención en los predios baldíos.
- II. Acuerdos institucionales locales, municipales y con organizaciones de la sociedad civil para la realización inmediata de actividades de descacharrización y recolección, con el objeto de exterminar criaderos en espacios públicos e inmuebles particulares mediante el reconocimiento, detección y control.
- III. Promoción a la salud.
- IV. Efectuar la Inspección y/o Verificación Sanitaria para la identificación de criaderos en neumáticos, recipientes de metal o plástico, botellas y otros objetos, para su recolección y reciclaje, en lugares como depósitos de basura, terrenos baldíos, cementerios públicos o privados, lugares de riesgo y estanques, arroyos o canales de estiaje.
- V. Manejo responsable del empleo de Adulticidas como Larvicidas por parte de los Ayuntamientos, prestando especial vigilancia en la utilización de insecticidas de uso en salud pública recomendados por Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades.

CAPÍTULO III DEL COMITÉ MUNICIPAL

Artículo 8. El Comité Municipal es el órgano de consulta que tiene por objeto brindar asesoría para la planeación y coordinación de las acciones destinadas a la prevención, disminución y contención de los casos de Dengue, Chikungunya y Zika.

El Comité se integra de la siguiente manera:

- I. El Cabildo Municipal;
- II. La persona titular de la Presidencia Municipal;
- III. La persona titular de la Sindicatura Municipal;
- IV. La persona titular de la Dirección General de Salud;
- V. La Dirección de Municipio Saludable;

Los integrantes del Comité tendrán derecho a voz y voto. Por cada miembro propietario del Comité se nombrará un suplente, el cual deberá contar con facultad para la toma de decisiones, así como estar debidamente acreditado por el Presidente, teniendo las mismas facultades que el integrante propietario.

Los cargos de los integrantes del Comité serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, ni compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

El Presidente podrá invitar a incorporarse a tantos invitados como estime conveniente, siempre y cuando el número de integrantes permita la operación ágil y

eficiente del Comité y exista mayoría de los miembros de la Administración Pública Municipal.

Artículo 9. El Comité cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar una campaña sistemática y permanente para la eliminación de criaderos del mosquito *Aedes aegypti*, con la participación de todos los sectores de la comunidad;
- II. Planear y coordinar las actividades tendientes a evitar, contener, disminuir y en lo posible, erradicar y prevenir la multiplicación del mosquito transmisor;
- III. Fomentar el apoyo de la comunidad en actividades específicas de prevención del Dengue, Chikungunya y Zika;
- IV. Organizar el diseño del programa estratégico de comunicación de riesgos en su comunidad;
- V. Promover la adopción de hábitos y comportamientos favorables a la salud personal y colectiva, alentando esfuerzos para la implementación de acciones y la activa participación ciudadana;
- VI. Promover acuerdos institucionales locales, estatales y con organizaciones de la sociedad civil para la realización inmediata de actividades de descacharrización y recolección diferenciada con el objeto de exterminar criaderos en espacios públicos e inmuebles particulares;
- VII. Coordinar el diseño de las campañas de información y orientación, y
- VIII. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia por parte de las instancias competentes.

CAPÍTULO IV DE LAS INSPECCIONES Y/O VERIFICACIONES SANITARIAS

Artículo 10.- Las autoridades municipales en coordinación con los Servicios de Salud estatal, dispondrán de la realización de una evaluación entomológica en los domicilios y establecimientos públicos y privados, con el propósito de:

- I. Suministrar información en el marco de las campañas de comunicación en curso o por desarrollarse.
- II. Efectuar consultas básicas y brindar información acerca de los centros de acopio de neumáticos (llantas)
- III. Recabar información para la implementación de las acciones de disposición final de residuos sólidos domiciliarios que implique la disminución de criaderos de moscos y fauna nociva.

Artículo 11. El procedimiento en la Inspección y/o Verificación Sanitaria se realizará conforme a lo dispuesto por los artículos del presente reglamento y ley estatal.

Artículo 12. Los propietarios, inquilinos, poseedores o responsables de todos los inmuebles que se encuentren deshabitados están obligados a facilitar la inspección de estos locales por parte del personal sanitario o de los Verificadores Sanitarios debidamente acreditados, con el objeto de inspeccionar el lugar a efectos de detectar, tratar o destruir criaderos potenciales de moscos o fauna nociva. En caso necesario, el personal o Inspector y/o Verificador Sanitario se hará acompañar de las autoridades correspondientes que coadyuvarán a efecto de dar cabal cumplimiento a esta acción, mediante mandato por escrito de la autoridad sanitaria competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 13. Si al momento de realizar la disposición de residuos sólidos, tratamiento de cursos o espejos de agua o Fumigación en inmuebles no se encuentran personas responsables que permitan el ingreso del personal sanitario o de los Inspectores y/o Verificadores Sanitarios designados al efecto para llevar a cabo las labores de prevención o destrucción de criaderos y vectores, los inmuebles serán declarados por la autoridad competente de aplicación como sitios de riesgo sanitario y sus propietarios o poseedores serán susceptibles de apercibimiento.

Para tal efecto, se dejará constancia de la Visita Sanitaria mediante citatorio de espera, poniendo en conocimiento que se concurrirá nuevamente dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si transcurrido dicho plazo el domicilio se encuentra nuevamente sin responsable alguno, la citación se entenderá con el vecino más cercano o el delegado municipal de la colonia. Si para la segunda inspección tampoco se encontrara a persona alguna que permita el ingreso al lugar, se procederá a la imposición de la sanción que corresponda, en términos del presente Reglamento.

La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, previa orden y acta de inspección, para la apertura e ingreso a un inmueble por razones de salubridad o riesgo sanitario inminente.

Artículo 14. El Inspector y/o Verificador Sanitario deberá portar carta credencial vigente de la DIRECCION GENERAL DE SALUD, a efecto de realizar la Inspección Sanitaria. Asimismo, el personal sanitario deberá portar credencial y carta credencial vigente de la D.G.S. para realizar las inspecciones o verificaciones sanitarias correspondientes.

Artículo 15. Los focos o criaderos de moscos serán destruidos y se tratarán los depósitos, según las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 16. Los propietarios, inquilinos o poseedores de cualquier título de propiedad o posesión de vivienda o inmueble en el municipio, deberán adoptar medidas preventivas y correctivas para evitar la propagación de insectos vectores y fauna nociva, tomando en consideración las siguientes disposiciones:

- I. Acciones de Saneamiento Básico y eliminación de objetos o recipientes naturales o artificiales que existan en el interior y alrededores del establecimiento o la vivienda en los que pudiera almacenarse agua, tales como agujeros, construcciones inconclusas o deterioradas, cubiertas inservibles o en desuso, chatarra, envases vacíos de plástico o vidrio, baldes, juguetes, barriles destapados, tinacos y contenedores de todo tipo que sean una fuente para el criadero de moscos y fauna nociva;
- II. Cubrir de forma higiénica los recipientes, barriles, tambos, tanques o contenedores que sean utilizados para almacenar agua para el uso doméstico y otros similares de agua de consumo.
- III. Manejar los residuos sólidos conforme a la normativa aplicable y las recomendaciones de los organismos competentes, en particular su recolección en bolsas debidamente cerradas para su posterior disposición en el vehículo recolector de residuos, específicamente en los días y horas prefijados, con el objeto de que los particulares realicen de manera correcta su disposición final.
- IV. Proceder al drenaje de las aguas estancadas en sitios como patios, jardines, floreros, macetas, albercas, tinas de hidromasaje, estanques, fuentes y todo espacio del inmueble que requiera lavado periódico y cloración, así como la limpieza de los canales de techo, cunetas y de desagüe.
- V. Permitir el ingreso a sus inmuebles a los inspectores y/o verificadores sanitarios acreditados por la Autoridad Municipal a efecto de llevar a cabo la Inspección o Verificación Sanitaria correspondientes.

Artículo 17. Se prohíbe el abandono a la intemperie de llantas y/o neumáticos, latas, botellas, otros objetos y recipientes que puedan almacenar agua. Es responsabilidad de los que habiten o de los propietarios de inmuebles mantener la limpieza de exteriores e interiores; así como evitar o erradicar objetos que puedan almacenar agua sin las condiciones adecuadas.

Artículo 18. Los propietarios o poseedores, a cualquier título, de establecimientos educativos, hoteles, restaurantes, oficinas, teatros, cines, clubes de todo tipo, centros industriales, comerciales, de salud, residencias para personas de la tercera edad, geriátricos, hospitales, mercados, talleres, fábricas, ferias, cementerios, viveros, terminales de transporte público o cualquier otro lugar similar de concentración masiva de personas, darán cumplimiento a lo establecido en el artículo que antecede.

Artículo 19. Toda persona, física o moral, propietaria, poseedora o tenedora de predios sin construir, así como inmuebles en construcción, deberá proceder al corte obligatorio de la hierba o maleza que haya crecido en el mismo y a limpiarlo de residuos sólidos. Todo objeto que pueda acumular agua debe ser tratado, evitando así constituirse en sitio de riesgo sanitario, bajo apercibimiento de la aplicación de las

sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO V DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 20. Toda persona podrá presentar denuncia ante la Autoridad Municipal, en caso de que observe peligro inminente o riesgo sanitario, derivado del incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 21. La Autoridad Municipal que reciba la denuncia a que se refiere el artículo anterior, estará obligada a guardar en secrecía la identidad del ciudadano denunciante.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 22. El incumplimiento a los preceptos establecidos en la Ley de Salud del Estado de Nuevo León y este Reglamento, será sancionado administrativamente por las autoridades sanitarias correspondientes, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Las sanciones administrativas consistirán en:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de entre diez y hasta cien unidades de medida y actualización;
- III. Clausura temporal o definitiva de espacios físicos de uso público, misma que podrá ser parcial, total.
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.
- V. Realización de servicio comunitario por 72 horas.

Artículo 23. El apercibimiento se realizará de manera verbal y comprende la reprimenda al infractor para que cumpla de inmediato con el deber de cuidar de la salud como bien social en los términos que exige el presente Reglamento. Si los Inspectores y/o Verificadores Sanitarios en su primera visita comprueban la existencia de un riesgo sanitario en los términos del presente Reglamento, conciliarán el cese de las conductas o indicarán acciones a cumplimentar en el plazo de veinticuatro horas de efectuado el aviso. De no encontrar personas responsables en el domicilio, levantarán el acta dejando constancia de dicha circunstancia y se notificará por medio fehaciente.

Artículo 24. Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria competente, fundamentará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor.
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 25. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Capítulo se entiende por reincidencia que el infractor incumpla la misma disposición del presente reglamento dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 26. El monto recaudado como producto de las sanciones económicas será destinado a las actividades de control y vigilancia sanitaria que establece este Reglamento.

Artículo 27.- La clausura temporal o definitiva de espacios físicos, que podrá ser parcial o total; opera únicamente para los casos de establecimientos de uso público y procede cuando se compruebe una reiterada actitud infractora por parte de los responsables en los términos del presente Reglamento. La autoridad competente podrá ordenar la reapertura del lugar de que se trate cuando a su criterio se cumplan las condiciones de salubridad correspondientes.

Artículo 28. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria.
- II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.

Artículo 29. Cuando con motivo de la aplicación de este Reglamento se advierta la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia ante Fiscalía General del Estado sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 30. Los Inspectores y/o Verificadores Sanitarios estarán sujetos a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO VII SISTEMA DE INFORMACIÓN

Artículo 31. Las acciones de control y fomento sanitario realizadas por la autoridad municipal, deberán ser informadas a la autoridad estatal correspondiente para la medición del impacto epidemiológico y como fuente primaria de información para el análisis y acciones de actividades de control.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a lo dispuesto en el Presente Reglamento.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Municipal, así como en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 18 de noviembre de 2022.

**C. DANIEL CARRILLO MARTINEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**DR. ALEJANDRO REYNOSO GIL
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

**LIC. JULIO CESAR ÁLVAREZ GONZÁLEZ
SINDICO SEGUNDO DEL MUNICIPIO DE SAN
NICOLAS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**

Dado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León a los 10-diez días del mes de noviembre del año 2022-dos mil veintidós.